

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: SOBREESEE Y REVOCA PARCIALMENTE.

Visto el estado procesal que guarda el expediente número **RR-4546/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELISEO** en lo sucesivo la recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TEHUACÁN**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, el entonces peticionario ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información dirigida al Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, misma que fue registrada con el número de folio 210440923000096.

II. Con fecha seis de marzo de dos mil veintitrés, el sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información anteriormente referida.

III. Con fecha veintiséis de marzo de dos mil veintitrés, el hoy recurrente interpuso mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado.

IV. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de abril de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el inconforme, asignándole el número de expediente **RR-4546/2023**, el cual fue turnado a la Ponencia a cargo del Comisionado Francisco Javier García Blanco para el trámite respectivo.

V. Con fecha veintidós de mayo de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente dictó acuerdo por medio del cual admitió a trámite el presente recurso de revisión,

ordenando integrar el expediente correspondiente; poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

En ese mismo acto, se ordenó notificar a las partes el auto de radicación del recurso de revisión sujeto a estudio a través de los medios señalados para tales efectos.

En ese mismo acto, se hizo constar que el recurrente ofreció pruebas y se le informó a este último sobre su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión. Finalmente, se tuvo al inconforme señalando como medio para recibir notificaciones el correo electrónico.

VI. Por acuerdo de fecha dieciséis de junio de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y alegatos.

Asimismo, la autoridad responsable hizo del conocimiento de este Instituto que envió al recurrente, por vía de alcance, información complementaria a la respuesta otorgada de manera primigenia, anexando las constancias que acreditaban sus aseveraciones, por lo que, se ordenó dar vista a este último para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, con el apercibimiento que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

VII. Con fecha cinco de julio de dos mil veintitrés, se hizo constar que el recurrente ~~no~~ realizó manifestación alguna respecto de la vista otorgada mediante el proveído precisado en el antecedente inmediato anterior, por lo que se continuaría con el procedimiento.

Del mismo modo, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Por último, se tuvo por entendida la negativa del recurrente respecto a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a

decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. El día treintaiuno de octubre de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Previo al análisis de fondo del medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto procederá a examinar de manera oficiosa las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencial 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, cuyo rubro y texto establece:

***“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA
Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse***

con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución”.

Expuesto lo anterior, este Órgano Garante analizará la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, es importante indicar que, el recurrente en su escrito de interposición del presente medio de impugnación, expresó como motivo de inconformidad, en la parte que interesa, lo siguiente:

«... Y por último, al punto 5, "5. Indique si a los auxiliares especialistas se les paga tiempo extra o alguna compensación o percepción adicional o extraordinaria" responde lo siguiente: "En cuanto a compensaciones se refiere, no se les ha otorgado ningún pago por este concepto y en cuanto a percepciones adicionales, le hago de su conocimiento que solo se les otorga aguinaldo y prima vacacional." Sin embargo en el archivo adjunto que otorga el sujeto obligado referente a las nóminas que paga, indica que al número de empleado 81368 AVENDAÑO HERNANDEZ ROSALBA, AUXILIAR ESPECIALISTA, le paga \$1,200.00. Por lo que la información no es coincidente, o en su caso, se falsea (sic)».

Por lo anterior, se torna necesario estudiar si en el presente caso, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista y sancionada por los artículos 182 fracción V y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, de autos se observa que con fecha seis de marzo del año en curso, el inconforme remitió al Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, una solicitud de acceso a la información, mediante la cual requirió lo siguiente:

De todo el personal que en la nómina aparece como auxiliar especialista, indique lo siguiente:

- 1. En qué área del conocimiento, materia, ciencia o arte son especialistas esos auxiliares especialistas?**
- 2. Adjunte documento que los acredite, certifique, regule o titule como auxiliares especialistas.**
- 3. Determine el mecanismo mediante el cual fueron contratados y seleccionados para ocupar la plaza de auxiliar especialista.**
- 4. Indique el horario en el que estos auxiliares especialistas laboran.**

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Tehuacán,
Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-4546/2023.
Folio: 210440923000096.

5. Indique si a los auxiliares especialistas se les paga tiempo extra, o alguna compensación o percepción adicional o extraordinaria.
6. Adjunte Indicadores de productividad o desempeño para los auxiliares especialistas.
7. En caso de que algún auxiliar especialista no cuente con documento que lo acredite, certifique o titule como auxiliar especialista, justifique la ocupación de la plaza".

En respuesta a la solicitud antes citada, el sujeto obligado informó lo siguiente:

"... 1. ¿En qué área de conocimiento, materia, ciencia o arte son especialistas esos auxiliares especialistas?

Se hace de su conocimiento que las Direcciones que cuentan con auxiliares especialistas, van de acuerdo a lo que se indique en cada uno de sus manuales de organización y procedimientos en cuanto a la descripción del puesto y requerimientos del puesto y funciones, dichos manuales se encuentran publicados en la Plataforma Nacional de Transparencia.

2. Adjunte documento que los acredite, certifique, regule o titule como auxiliares especialistas.

El documento que los acredita como auxiliar especialista es el gafete institucional del H. Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla y que portan todos los servidores públicos y que, al ser único medio de identificación con la ciudadanía nos vemos imposibilitados a proporcionarlos, por lo que le adjunto al presente, el listado de los auxiliares especialistas y el formato de gafete que los identifica.
https://docs.google.com/spreadsheets/d/1uXOyoPvRaoZOYP_3EeZ1dZlxxTq_qbeJ/edit?usp=share_link&ouid=113590882989390009353&rtpof=true&sd=true

3. Determine el mecanismo mediante el cual fueron contratados y seleccionados para ocupar la plaza de auxiliares especialistas se les paga tiempo extra o alguna compensación o percepción adicional o extraordinaria.

El municipio cuenta con el Manual de Organización y Procedimientos de la Dirección de Recursos Humanos, en él se encuentra un diagrama de flujo para la contratación de personal y en su fracción XI. PROCEDIMIENTOS DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS. PROCESO: RECLUTAMIENTO Y SELECCIÓN DE PERSONAL, así mismo el análisis de perfiles y puestos se realiza tomando en consideración lo establecido en el artículo 121 de la Ley Orgánica Municipal. En cuanto al pago de tiempo extraordinario, se le informa que, en caso de llegar a solicitar el pago de tiempo extraordinario, debe ir debidamente justificado el tiempo que laboró, así como las actividades que realizó, adjuntando evidencia fotográfica de sus actividades. En cuanto a compensaciones se refiere, no se les ha otorgado ningún pago por este concepto y en cuanto a percepciones adicionales, le hago de su conocimiento que solo se les otorga aguinaldo y prima vacacional.

4. Indique el horario en el que estos auxiliares especialistas laboran.

El horario en el cual laboran los auxiliares especialistas es el mismo horario de atención al público del Ayuntamiento en general que es de 8:00 a.m. a 4:00 p.m.

5. Indique si a los auxiliares especialistas se les paga tiempo extra o alguna compensación o percepción adicional o extraordinaria.

En cuanto a compensaciones se refiere, no se les ha otorgado ningún pago por este concepto y en cuanto a percepciones adicionales, le hago de su conocimiento que solo se les otorga aguinaldo y prima vacacional.

6. Adjunte Indicadores de productividad o desempeño para los auxiliares especialistas.

Los indicadores de desempeño de las Unidades Administrativas son de manera general y el caso del municipio es la MIR (Matriz de Indicadores de Resultados) es una herramienta que permite alinear los objetivos de los programas y las políticas públicas, con los objetivos estratégicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública, los cuales a su vez deben ser congruentes con los objetivos estratégicos del Plan de Desarrollo Municipal. La evaluación del desempeño se realiza de manera interna y sirve para determinar cuáles son las áreas de oportunidad para mejorar la atención y calidad en el servicio público.

7. En caso de que algún auxiliar especialista no cuente con documento que acredite, certifique o titule como auxiliar especialista, justifique la ocupación de la plaza"

Todas las plazas que se tienen ocupadas como auxiliar especialista se han realizado considerando lo que se indique en cada uno de sus manuales de organización y procedimientos en cuanto a la descripción del puesto y requerimientos del puesto y funciones, dichos manuales se encuentran publicados en la Plataforma Nacional de Transparencia. Se reitera la vocación institucional por parte de esta Unidad de Transparencia para cumplir cabalmente con su Derecho de Acceso a la Información. Asimismo, se le hace de su conocimiento del derecho que tiene a interponer el Recurso de Revisión que refiere el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla...".

Inconforme con la respuesta, el entonces solicitante interpuso el presente medio de defensa, en el cual alegó que la información proporcionada referente a las nóminas que paga no era coincidente, o en su caso, era falsa; de tal suerte que es posible determinar que dichas manifestaciones están encaminadas a combatir la veracidad de la información otorgada por el sujeto obligado, circunstancia que se ubica en la hipótesis normativa prevista en el artículo 182 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual dispone que los recursos de revisión son improcedentes cuando a través de estos se pretende impugnar la veracidad de la información proporcionada por los sujetos obligados.

Por lo anterior, resulta necesario precisar el concepto que establece el Diccionario de la Real Academia Española el término en cuestión:

"Veracidad

Del lat. mediev. veracitas, -atis.

1. f. Cualidad de veraz".

De lo anterior, se desprende que la acepción de la palabra "veracidad" es la cualidad de veraz, la cual es definida por la Real Academia Española, "como la que usa o profesa siempre la verdad".

Bajo ese contexto, este Instituto estima que la esencia de la inconformidad que se analiza y que fuere vertida por el recurrente, tiene como finalidad asegurar que no es cierto lo señalado por el sujeto obligado en la respuesta de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210440923000096; en virtud de que en el archivo adjunto indico que realizaba un pago de nómina a un servidor público por concepto de tiempo extra.

Por otra parte, cabe resaltar que, este Instituto de Transparencia es un Organismo Público Autónomo, independiente, especializado, imparcial, colegiado y de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, siendo el único Órgano Garante de la transparencia, del acceso a la información pública y de la protección de los datos personales en el Estado, con competencia para vigilar el cumplimiento de la Ley por parte de todos los sujetos obligados. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información otorgada por los Sujetos Obligados en las respuestas a las solicitudes de información, que les presenten los particulares.

En consecuencia, con fundamento en lo establecido en los artículos 182 fracción V y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; se determina **SOBRESEER** lo conducente del presente recurso de revisión por las razones antes expuestas.

Sin demérito de lo anterior, conforme a las constancias que integran el expediente, la presente resolución determinara la legalidad del actuar del sujeto obligado en relación con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Puebla, en lo que respecta al motivo de inconformidad consistente en la entrega de información distinta a la solicitada.

TERCERO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN.

El artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento legal para su notificación.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el medio de impugnación fue presentado en tiempo y formas legales, tomando en consideración la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha del vencimiento legal para su notificación.

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción V, por virtud que el recurrente se inconformó por la entrega de información distinta a la solicitada.

De igual modo, el recurrente colmó cabalmente los requisitos establecidos por el artículo 172 de la multicitada Ley de Transparencia.

↙ **CUARTO. CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO.** En relación al tópico sujeto a análisis, es importante precisar que el sujeto obligado, a través de su escrito de informe con justificación, informó a este Instituto haber enviado un alcance de respuesta a la persona recurrente durante la secuela procesal del expediente que nos ocupa, razón por la cual, resulta necesario analizarlo con la finalidad de determinar si se actualizó o no el supuesto contenido en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al respecto, resulta oportuno establecer que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, entre otras circunstancias, cuando el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

En ese sentido, en el caso en concreto, la persona solicitante requirió al Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, diversa información relacionada con los auxiliares especialistas adscritos al sujeto obligado, pidiendo conocer el área del conocimiento, materia, ciencia o arte en la que dichos servidores públicos son especialistas, así como el documento con el que se acreditan, certifican, regulen o titulen bajo dicho cargo. Además, solicitó el mecanismo mediante el cual fueron contratados y seleccionados para ocupar la plaza de auxiliar especialista, el horario en que laboran, si recibían pagos extras o compensaciones adicionales y los indicadores de productividad de los mismos.

Finalmente, el particular solicitó que en caso que algún auxiliar especialista no contara con el documento que acredite, certifique o titule como especialista, justificara la ocupación de dicha plaza bajo ese cargo.

En respuesta, el sujeto obligado le informó al particular, en esencia, lo siguiente:

- Que las Direcciones que cuentan con auxiliares especialistas, se asignan de conformidad con los Manuales de Organización y Procedimientos, en cuanto a la descripción, requerimientos y funciones del puesto, precisando que dichos Manuales se encontraban publicados en la Plataforma Nacional de Transparencia.
- Que el documento con el cual se acredita un especialista auxiliar es el gafete institucional que portan todos los servidores públicos del sujeto obligado; proporcionándole un vínculo electrónico mediante el cual podía consultar el formato de los gafetes.
- Que el mecanismo para contratar a los auxiliares especialistas, se realiza de conformidad al Manual de Organización y Procedimientos del sujeto obligado,

tomando en consideración, además, lo establecido en el artículo 121 de la Ley Orgánica Municipal.

- Que el pago del tiempo extraordinario, puede realizarse siempre y cuando se justifique el tiempo extra laborado, así como las actividades efectuadas por el servidor público, puntualizando que no ha sufragado pagos por concepto de compensaciones.
- Que el horario laboral de los auxiliares especialistas es el mismo horario de atención al público del Ayuntamiento en general, siendo de 8:00 a.m. a 4:00 p.m.
- Reitero que no se realizan pagos por concepto de compensaciones, y detalló que las percepciones adicionales de los trabajadores únicamente son el pago de aguinaldo y prima vacacional.
- Que los indicadores de desempeño de las Unidades Administrativas son de manera general y en caso del municipio es la Matriz de Indicadores de Resultados, la cual permite alinear los objetivos de los programas y las políticas públicas. Además, indicó que la evaluación de desempeño se realiza de manera interna y sirve para identificar las áreas de oportunidad del sujeto obligado.
- Finalmente, señaló que todas las plazas de la categoría auxiliar especialista se encontraban ocupadas.

Disconforme con la respuesta, el entonces solicitante interpuso recurso de revisión, expresando como agravio la entrega de información distinta a la solicitada.

Posteriormente, en alegatos el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Instituto Garante, que al no haber satisfecho plenamente el derecho de acceso a la información, en aras de no violentar el derecho humano de acceso a la información consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, envió al recurrente un documento mediante el cual amplió los alcances de su respuesta inicial, en los términos siguientes:

Sin embargo, la respuesta proporcionada al solicitante no fue suficiente, por lo que interpuso un recurso de revisión en términos del artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, manifestando como acto que se recurre y puntos petitorios, lo siguiente:

"El sujeto obligado no da respuesta a lo siguiente:

De todo el personal que en la nómina aparece como auxiliar especialista, indique lo que: 1. ¿En qué área de conocimiento, materia, ciencia o arte son especialistas esos auxiliares especialistas?

Así como no adjunta documento idóneo para validar esa especialidad con la que cuenta cada auxiliar especialista.

Y, por último, al punto 5, "5. Indique si a los auxiliares especialistas se les paga tiempo extra o alguna compensación o percepción adicional o extraordinaria" responde lo siguiente: "En cuanto a compensaciones se refiere, no se les ha otorgado ningún pago por este concepto y en cuanto a percepciones adicionales, le hago de su conocimiento que solo se les otorga aguinaldo y prima vacacional".

Sin embargo, en el archivo adjunto que otorga el sujeto obligado referente a las nóminas que paga, indica que al número de empleado 81368 AVENDAÑO HERNÁNDEZ ROSALBA, AUXILIAR ESPECIALISTA, LE PAGA \$1,200.00.

Por lo que la información no es coincidente, o en su caso se falsea." Sic.

En ese tenor, esta Dirección de Recursos Humanos, hace de su conocimiento que, derivado de lo manifestado por el solicitante; y en aras de no violentar el derecho humano de acceso a la información pública plasmado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se informa que, con relación a la respuesta de la solicitud con número de folio 210440923000096, anteriormente proporcionada, se hacen las siguientes manifestaciones:



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE TEHUACÁN PUEBLA
2018-2021
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AVENIDA REFORMA NORTE NO. 614, COLONIA BUENOS AIRES



Que en su pregunta:

1. ¿En qué área de conocimiento, materia, ciencia o arte son especialistas esos auxiliares especialistas?

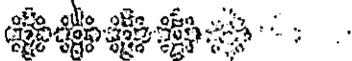
Se dio respuesta en el sentido de que las Direcciones que cuentan con auxiliares especialistas, van de acuerdo con lo que se indique en cada uno de sus manuales de organización y procedimientos en cuanto a la descripción del puesto y requerimientos del puesto y funciones, dichos manuales se encuentran publicados en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así mismo, el solicitante manifestó que la respuesta no es suficiente, por lo cual, se anexa un listado en formato Excel, en el cual podrá visualizar a detalle las Direcciones que cuentan con dicha figura en su estructura (auxiliar especialista) y que contiene la información complementaria en cuanto a los requerimientos del puesto, ya que estas se adecuan a las necesidades de las áreas y a su estructura específica, es decir no son genéricas; mismas que podrá consultar en el siguiente enlace:

[https://drive.google.com/drive/folders/1A0ZjTRZmhnlMCQCLqIxJZbQ8SdWi7zOA?usp=drive link](https://drive.google.com/drive/folders/1A0ZjTRZmhnlMCQCLqIxJZbQ8SdWi7zOA?usp=drive_link)

por consiguiente, respecto a lo manifestado por el solicitante (recurrente) respecto a: no adjunta documento idóneo para validar esa especialidad con la que cuenta cada auxiliar especialista.

Se manifiesta que el documento para acreditar esa especialidad es el gafete institucional que portan todos y cada uno de los auxiliares especialistas, y que, al ser el único medio de identificación con la ciudadanía, la Dirección de Recursos Humanos, se encuentra imposibilitada a proporcionarlos, sin embargo, en aras de atender los principios de veracidad, transparencia y máxima publicidad se adjunta el formato del gafete que los identifica.





Gobierno de Tehuacán
 Desarrollo y futuro >

Unidad de
 Transparencia

 Gobierno de Tehuacán Desarrollo y futuro	
> Nombre del trabajador > Puesto > Número de trabajador	Fotografía del trabajador
Unidad administrativa de adscripción	
Dependencia a la que pertenece	
Tipo de empleado Fecha de nacimiento (formateado)	Firma del trabajador Huella digital del trabajador
Firma y sello de dirección Director de Recursos Humanos	

De la misma forma se hace de su conocimiento que respecto a la pregunta 5:

5. Indique si a los auxiliares especialistas se les paga tiempo extra o alguna compensación o percepción adicional o extraordinaria

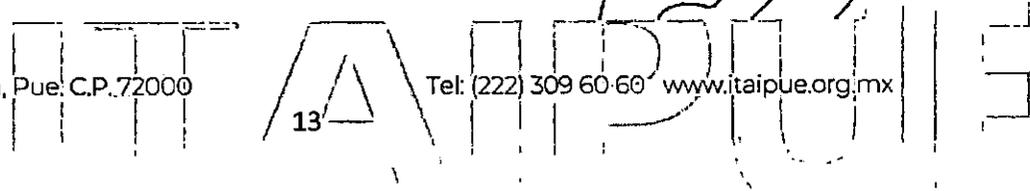
La Dirección de Recursos Humanos, respondió lo siguiente: "En cuanto a compensaciones se refiere, no se les ha otorgado ningún pago por este concepto y en cuanto a percepciones adicionales, le hago de su conocimiento que solo se les otorga aguinaldo y prima vacacional".

Derivado de la respuesta otorgada, el solicitante no estuvo conforme e interpuso el recurso en mención, por lo que la Dirección de Recursos Humanos, en aras de no violentar el derecho del solicitante se da a la tarea de complementar la respuesta manifestando lo siguiente:

Se contemplaron solo las palabras **compensación o percepción adicional o extraordinaria**, no así el tiempo extra, por lo que se le informa que el



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE TEHUACÁN PUEBLA
 2018-2021
 UNIDAD DE TRANSPARENCIA
 AVENIDA REFORMA NORTE NO. 614, COLONIA BUENOS AIRES





**Gobierno
de Tehuacán**
Desarrollo y futuro >

Unidad de
Transparencia

Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla si paga turnos extras cuando se requiere y se justifica por escrito, el tiempo que laboró, las actividades que realizó cada uno de los servidores públicos, y se adjuntan la evidencia fotográfica de las actividades, como lo fue en el caso de la servidora pública (auxiliar especialista) de la que el recurrente (solicitante) hace mención.

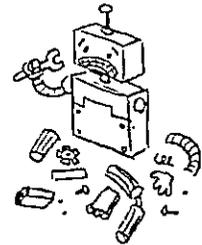
En ese contexto, del vínculo electrónico proporcionado por el sujeto obligado en el alcance a la respuesta inicial, se desprende lo siguiente:

drive.google.com/drive/folders/1A0ZjTRZmhnIMCQCLgbdZbQ8SdW7zOA?usp=drive_link

Google

404. Se trata de un error.

No se encontró la URL solicitada en este servidor. Es todo lo que sabemos.



De igual forma, en un intento de perfeccionar su actuar, puntualizó que el gafete institucional al ser el único medio de identificación de los servidores públicos con la ciudadanía, se encontraba imposibilitado para proporcionarlos, sin embargo, en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información del inconforme, le proporcionó el formato del gafete que los distingue con el carácter de auxiliares especialistas.

Tomando en consideración lo anterior, este Instituto estima que la modificación del acto impugnado resulta improcedente, toda vez que el sujeto obligado no otorgó

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento de Tehuacán,
Puebla.

Ponente:

Francisco Javier García Blanco.

Expediente:

RR-4546/2023.

Folio:

210440923000096.

respuesta a lo expresamente requerido por el solicitante, en consecuencia, no se actualiza la causal de sobreseimiento prevista y sancionada por el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual al tenor literal dice:

“El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

... III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o...”

Del precepto legal antes invocado, puede observarse que es procedente sobreseer un recurso de revisión cuando la dependencia o entidad modifique o revoque el acto impugnado de manera tal que el recurso quede sin efecto o sin materia.

Con base en lo referido, pueden advertirse dos elementos para declarar el sobreseimiento del acto impugnado: el primero de ellos, se traduce en la actividad del sujeto obligado tendente a modificar o revocar el acto o resolución recurrida; mientras que el segundo elemento, consiste en que el medio de impugnación quede sin efecto o sin materia. En este sentido, la existencia y subsistencia de una controversia entre las partes, es decir, un conflicto u oposición de intereses entre ellas, constituye la materia del proceso; por ello, cuando tal circunstancia desaparece -el litigio-, en virtud de una modificación o revocación -del sujeto obligado-, la controversia queda sin materia; circunstancia que en el presente caso no se surte por las consideraciones de hecho y derecho previamente expuestas.

Robustece lo anterior el criterio emitido por el Poder Judicial, el cual preceptúa lo siguiente:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTES ...De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Bajo ese contexto y del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, este Instituto pudo advertir que el sujeto obligado no colmó a cabalidad la pretensión del inconforme, por tanto, no se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el ente obligado no modificó el acto al grado de dejarlo sin materia.

Con base en lo anterior, resulta procedente entrar al estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

QUINTO. DESCRIPCIÓN DEL CASO. Con la finalidad de ilustrar la controversia planteada y brindar mayor claridad al asunto sujeto a estudio, resulta conveniente precisar lo siguiente:

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento de Tehuacán,
Puebla.

Ponente:

Francisco Javier García Blanco.

Expediente:

RR-4546/2023.

Folio:

210440923000096.

En el presente asunto, una persona solicitó al Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, diversa información relacionada con los servidores públicos adscritos al sujeto obligado que ostentan el cargo "auxiliares especialistas".

En respuesta, en un primer momento la autoridad responsable, a través de la Dirección de Recursos Humanos, informó que los auxiliares especialistas se asignan conforme a lo establecido en el Manual de Organización y Procedimientos e indicó que el documento que los identifica como auxiliares especialistas es el gafete institucional del sujeto obligado, proporcionándole un listado de los servidores públicos que ostentan dicho cargo y el formato del gafete que los identifica. Además, indicó que el mecanismo de contratación de los auxiliares especialistas se lleva a cabo tomando en consideración lo dispuesto en el Manual antes referido y en el artículo 121 de la Ley Orgánica Municipal.

De igual forma, señaló en su respuesta que el horario laboral de los auxiliares especialistas es el mismo de atención al público en general del Ayuntamiento, siendo de 8:00 a.m. a 4:00 p.m.; asimismo puntualizó que a estos funcionarios públicos no se les había realizado ningún pago por concepto de compensaciones y; que las percepciones adicionales a su sueldo ordinario, consisten en el aguinaldo y la prima vacacional.

Por último, el ente obligado informó al peticionario, por un lado, que los indicadores de productividad y desempeño para los auxiliares especialistas, se realizan de manera general a través de la Matriz de Indicadores de Resultados, y por el otro, que las evaluaciones de desempeño se efectúan de manera interna. También, señaló que todas las plazas bajo dicho cargo se encontraban ocupadas.

Inconforme con lo anterior, la persona solicitante interpuso recurso de revisión, en el cual impugnó las respuestas otorgadas en los puntos 1, 2 y 5 de su solicitud de acceso a la información, bajo el argumento que el sujeto obligado no adjuntó el documento idóneo que los acreditara como auxiliares especialistas y que la información proporcionada no era coincidente o se falseaba.

En ese sentido, de la lectura íntegra al recurso de revisión, tomando en consideración las actuaciones de las partes y en estricta aplicación de la suplencia de la queja en favor de la persona recurrente, prevista en el artículo 7 fracción XXXVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto advierte que el agravio esgrimido por el quejoso, versa en controvertir la entrega de información distinta a la solicitada.

Por otra parte, resulta oportuno precisar que el particular no manifestó inconformidad alguna en contra de las respuestas otorgadas en los puntos 3, 4, 6 y 7 de la solicitud, lo que permite determinar válidamente que los extremos de la respuesta respecto de dichos puntos fueron consentidos tácitamente por el recurrente, por ende, no serán parte del presente análisis.

Sirve como sustento de lo anterior, el Criterio SO/001/2020 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, el cual al tenor literal dispone lo siguiente:

“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto”.

Del criterio legal en cita, se desprende que si en el recurso de revisión, la parte recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta entregada, se entienden tácitamente consentidas, por tanto, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Una vez admitido el presente medio de impugnación y notificadas las partes para que manifestaran lo que a su derecho e interés conviniera, el sujeto obligado, mediante su escrito de alegatos, hizo del conocimiento de este Instituto que envió al quejoso un alcance a la respuesta emitida primigeniamente, en el cual le informó, en esencia, lo siguiente:

- En relación al numeral 1 de la solicitud, proporcionó una liga electrónica a través del cual, el recurrente podría consultar a detalle las áreas administrativas que cuentan con auxiliares especialistas. Además, reiteró que el documento para acreditar la especialidad de los auxiliares es el gafete institucional y que se encontraba imposibilitado para proporcionarlos por virtud que era el único mecanismo de identificación con la ciudadanía, sin embargo, en atención a los principios que rigen la materia, le entregó el formato del gafete institucional que los identifica.
- En torno a la pregunta 5, informó que sí paga turnos extras a los servidores públicos (auxiliares especialistas) adscritos al sujeto obligado, cuando es requerido y se justifica por escrito, el tiempo que laboró, las actividades que realizó cada servidor público y la evidencia fotográfica de estas.

Precisado lo anterior, conforme a las constancias que integran el expediente, la presente resolución determinará la legalidad del actuar del sujeto obligado en términos de los parámetros establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

SEXTO. DE LAS PRUEBAS. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes en el presente asunto.

La persona recurrente ofreció las probanzas siguientes:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en la copia simple de la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 210440923000096, de fecha seis de marzo de dos mil veintitrés.

Documental privada que al no haber sido objetadas por falsa se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de

Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Con la finalidad de acreditar sus manifestaciones y defensas, el Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, exhibió las siguientes pruebas:

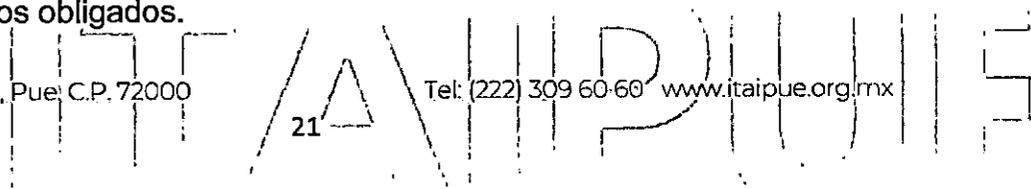
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada del nombramiento, de fecha primero de mayo de dos mil veintitrés, expedido por el presidente del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del acuerdo de admisión del recurso de revisión con número de expediente RR-4546/2023 de fecha veintisiete de abril de dos mil veintitrés.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del oficio número UT/0938/2023, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del memorándum número GT/DRH/1052/2023, de fecha siete de junio de dos mil veintitrés, signado por la Directora de Recursos Humanos del sujeto obligado.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de la respuesta a la solicitud con número de folio 210440923000096, de fecha siete de junio de dos mil veintitrés.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de la impresión de pantalla del correo electrónico enviado al solicitante, mediante el cual el sujeto obligado remitió el alcance a la respuesta inicial a la solicitud con número de folio 210440923000096, de fecha dos de junio de dos mil veintitrés.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de la respuesta a la solicitud con número de folio 210440923000096 remitida al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha siete de junio de dos mil veintitrés.

Documentales públicas que se admiten y al no haber sido objetadas, se les concede valor probatorio pleno con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

SÉPTIMO. ANÁLISIS DEL CASO. Como punto de partida, es importante establecer que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; por lo cual, en principio, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública.

Concatenado con lo anterior, el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, prevé que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley; de igual modo, dispone que esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible, veraz, en otras palabras, debe atender las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Por su parte, el artículo 145 del mismo ordenamiento legal establece que en el ejercicio, tramitación e interpretación de la Ley Estatal de Transparencia, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.



Asimismo, no debe perderse de vista lo ordenado por el artículo 154 de la misma legislación, el cual prevé que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato elegido por el solicitante.

En ese sentido, cabe señalar que el Criterio con clave de control SO/002/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, rubro **“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información”**, mandata que para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deberán emitir respuestas que guarden una relación lógica con lo requerido y atiendan de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información solicitados. Ello, considerado además que las respuestas o información que se entregue, guarde plena correspondencia con lo requerido, es decir, la respuesta debe ser congruente con lo pretendido por el solicitante; pues sólo de esta manera, será posible cumplir con los objetivos previstos en la ley local de la materia en su numeral 10, a saber:

- Proveer lo necesario para que todo solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral, y;
- Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.
- Contribuir a la democratización y plena vigencia del Estado de Derecho

Lo anterior cobra relevancia al caso en concreto, pues cabe recordar que la persona solicitante requirió conocer el área del conocimiento, materia, ciencia o arte son especialistas esos auxiliares especialistas, así como el documento que los acredite, certifique, regule o titule como auxiliares especialistas.

En la respuesta inicial, el sujeto obligado indicó que las Direcciones que cuentan con auxiliares especialistas, se asignan de conformidad con los Manuales de Organización y Procedimientos, en cuanto a la descripción, requerimientos y funciones del puesto, precisando que dichos Manuales se encontraban publicados en la Plataforma Nacional de Transparencia. Adicionalmente, informó que el documento que acreditaba a los auxiliares especialistas es el gafete institucional y adjuntó a su respuesta el formato del mismo.

Posteriormente, en alcance a la respuesta otorgada primigeniamente, el ente obligado informó al particular lo siguiente:

1. ¿En qué área de conocimiento, materia, ciencia o arte son especialistas esos auxiliares especialistas?

Se dio respuesta en el sentido de que las Direcciones que cuentan con auxiliares especialistas, van de acuerdo con lo que se indique en cada uno de sus manuales de organización y procedimientos en cuanto a la descripción del puesto y requerimientos del puesto y funciones, dichos manuales se encuentran publicados en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así mismo, el solicitante manifestó que la respuesta no es suficiente, por lo cual, se anexa un listado en formato Excel, en el cual podrá visualizar a detalle las Direcciones que cuentan con dicha figura en su estructura (auxiliar especialista) y que contiene la información complementaria en cuanto a los requerimientos del puesto, ya que estas se adecuan a las necesidades de las áreas y a su estructura específica, es decir no son genéricas; mismas que podrá consultar en el siguiente enlace:

https://drive.google.com/drive/folders/1A0ZjTRZmhnIMCQCLqXJZbQ8SdWixzOA?usp=drive_link

por consiguiente, respecto a lo manifestado por el solicitante (recurrente) respecto a: **no adjunta documento idóneo para validar esa especialidad con la que cuenta cada auxiliar especialista.**

Se manifiesta que el documento para acreditar esa especialidad es el gafete institucional que portan todos y cada uno de los auxiliares especialistas, y que, al ser el único medio de identificación con la ciudadanía, la Dirección de Recursos Humanos, se encuentra imposibilitada a proporcionarlos, sin embargo, en aras de atender los principios de veracidad, transparencia y máxima publicidad se adjunta el formato del gafete que los identifica.

Gobierno de Tehuacán

Tipo de empleado

Fecha de contratación (eventual)

Nombre del trabajador

Fecha de nacimiento (eventual)

Fotografía del trabajador

Nombre de trabajador

Firma del trabajador

Hoja digital del trabajador

Unidad Administrativa de Adscripción

Firma y sello de dirección

Dirección de Recursos Humanos

En ese contexto, este Instituto procedió a realizar una revisión del vínculo electrónico proporcionado por el sujeto obligado en el alcance a la respuesta inicial, pudiendo advertir que no es posible acceder a ningún tipo de documento que atienda lo requerido por el particular; asimismo, no obra constancia alguna del documento Excel al cual hace referencia en su respuesta complementaria.

Tomando en consideración lo anterior, este Instituto estima que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado no atiende lo expresamente requerido por el particular, ya que, si bien es cierto, la autoridad responsable informó que las áreas administrativas cuentan con auxiliares especialistas de conformidad a lo establecido en cada uno de sus manuales de organización y procedimientos; y proporcionó un formato del gafete de identificación de los servidores públicos del Ayuntamiento, no menos cierto es que la pretensión del particular fue conocer el área de especialidad con la que cuentan los servidores públicos que ostentan el cargo de auxiliares especialistas, esto es, el grado de estudios orientados a profundizar un área específica del conocimiento (posgrados, maestrías, etcétera), así como el documento que acredita o certifica la validez oficial de los mismos.

En tal sentido, se advierte que la interpretación realizada por parte del sujeto obligado a la solicitud de información, fue errónea, lo que trajo aparejado que la respuesta otorgada por aquel, contraviniera el principio de congruencia que rige la materia, el cual implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, por tanto, es posible determinar que el agravio vertido por el recurrente deviene fundado.

En consecuencia, con fundamento lo dispuesto por los artículos 145, 154, 156, y 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta impugnada a efecto que el sujeto obligado entregue la información requerida en los puntos 1 y 2 del requerimiento realizado por el particular. En caso de que la documentación que se instruye a entregar, contenga información confidencial que encuadre en el supuesto previsto en el artículo 134 del ordenamiento legal antes invocado, el sujeto obligado deberá elaborar las versiones públicas correspondientes, clasificando la misma conforme al procedimiento establecido en la normatividad que rige la materia.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión con base a los razonamientos establecidos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

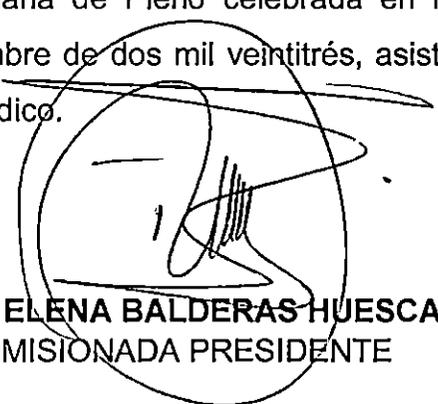
Segundo. Se **REVOCA PARCIALMENTE** el recurso de revisión por las razones expuestas en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Tercero. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo no mayor a diez días, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

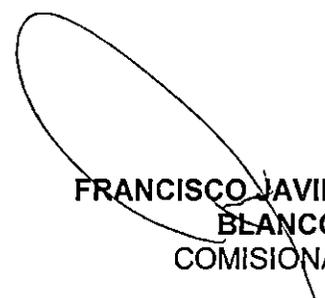
Cuarto. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día uno de noviembre de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE



**FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO**
COMISIONADO



NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Tehuacán,
Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-4546/2023.
Folio: 210440923000096.

HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-4546/2023, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día uno de noviembre de dos mil veintitres.

FJGB/EJSM/RESOLUCIÓN.